
NÚMERO

922

Tuéves



24 de Enero de

1839.

AÑO SÉPTIMO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Por el informe pedido á las oficinas de rentas al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de 30 de junio de 1838 acerca contribucion de consumos, resulta que los géneros que se introducen del estrangero pagan en poca diferencia el 15 por 100 de su valor, los precedentes de nuestras colonias pagan un tanto que varia segun el género, ademas de otros recargos de balanza, judicatura de imprentas, sanidad, igualacion, avería y mollage, cuyos dos últimos derechos sufren tambien, los efectos que vienen del continente. Los mismos géneros satisfacen el derecho de puertas que se calcula á 10 por 100 por los estrangeros, y de 4 á 6 por 100 por los coloniales ó de la península.

Por otra parte el aguardiente de nuestra provincia paga un derecho real, y el aceite, vino y carne que se vende ó consume en esta isla de Mallorca tienen impuesto los fuertes arbitrios que son bien conocidos y se destinan al pago de la deuda de la universal consignacion.

Gravada asi con arbitrios reales y municipales los géneros, no puede imponerse sobre ellos la parte de contribucion de guerra seña-

lada á los consumos, ni aun cuando pudiesen soportar algun recargo, seria útil imponerlo porque nada produciria en los pueblos y solamente en Palma pudiera exigirse á beneficio del mucho resguardo que se halla en las puertas. Por lo mismo procederán los ayuntamientos con toda actividad á arbitrar los medios y recursos á fin de cubrir sus cupos, teniendo entendido que cualquiera base que adopten en substitution ha de ser la riqueza y ha de sujetarse á la aprobacion de la Diputacion provincial segun lo prevenido en el espresado artículo.

Sin embargo en esta ciudad en atencion á sus circunstancias locales podrá el ayuntamiento imponer una parte de su cuota sobre los géneros de consumo, si lo creyese posible y conveniente. Palma 22 de enero de 1839.—El presidente—*Juan Bautista de Lecuna*.—Por acuerdo de la Diputacion provincial—*Jaime Pujol*, secretario.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 30 de diciembre último me ha sido comunicada la real orden siguiente:

Para la buena administracion del Estado es siempre indispensable que en la recaudacion de sus rentas y contribuciones se proceda con todo el vigor y exactitud compatibles con la equidad y menor molestia de los contribuyentes: que en la distribucion de los caudales públicos no se cometan ni toleren desigualdades arbitrarias, interesadas preferencias, abusos ni ilegalidades de ningun género; y finalmente, que la cuenta de los rendimientos de todos los tributos y de su inversion se lleve con claridad, y á los debidos plazos se presente sin dilaciones, perjudiciales siempre en último resultado. La observancia de estos principios, en todos tiempos conveniente, llega á ser de necesidad imperiosa cuando en circunstancias graves como las presentes no bastan los ingresos del tesoro para cubrir sus atenciones mas precisas, y es forzoso apelar á recursos y contribuciones extraordinarias, de que no seria lícito echar mano sin sacar antes de las ordinarias todo el partido posible segun su clase y naturaleza. Tal es el principal deber de los empleados á quienes se halla confiada la administracion de la Hacienda pública, y para cuyo puntual desempeño S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Las direcciones generales de todas las rentas del Estado, los intendentes y demas gefes administrativos de las provincias, y todos los empleados en la recaudacion, dedicarán todo su esfuerzo al aumento de los productos con la mayor eficacia y energía.

Art. 2.º Para ello promoverán eficazmente la cobranza de todos los atrasos de las rentas, contribuciones y derechos del Estado; el ingreso de todas las contribuciones de cuota fija que vayan venciendo en los plazos establecidos, y el mayor rendimiento de todas

las contribuciones é impuestos de producto eventual, conforme á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 3^o Responderán gradualmente del desempeño de estos objetos los empleados en la administracion, quedando sujetos, segun los casos y motivos, á las penas de suspension ó separacion de sus respectivos destinos los que desatiendan la cobranza de lo atrasado, no verifiquen la de lo corriente, ó no aumenten los valores de las rentas de estanco, y de todos los ramos no sujetos á cuota fija hasta el grado de que sean susceptibles.

Art. 4^o Los intendentes acordarán la suspension de los empleados que resultaren merecedores de esta pena, dando cuenta á la direccion respectiva para que solicite la Real aprobacion, y las direcciones la aplicarán en todo el reino con la mayor severidad y justicia.

Art. 5^o Para proponer la pena de separacion formarán los intendentes, cada uno en su provincia, y las direcciones harán formar en todas las del reino expedientes breves gubernativos, donde se justifiquen los motivos de la providencia, que se consultará al gobierno de S. M. antes de llevarla á efecto.

Art. 6^o Las direcciones y los intendentes propondrán igualmente las recompensas á que juzguen acreedores á los empleados que sobresalgan en su conducta por los aumentos de la recaudacion, y parte que hayan tenido en el logro de ellos, y se publicarán en la Gaceta sus nombres, y las recompensas que obtuvieren.

Lo mismo se ejecutará con los de aquellos empleados á quienes se aplique la pena de suspension ó separacion coaforme á los tres artículos precedentes.

Art. 7^o Las direcciones darán parte al Ministerio en fin de cada mes de la recaudacion del anterior por medio de estados que formará la contaduría general de Valores en cuanto á los ramos que intervienen directamente, y las contadurías especiales respecto de aquellos que tienen á su cargo.

Art. 8^o Estos estados darán á conocer por provincias:

1^o En cuanto á atrasos y contribuciones corrientes, lo que resultó por cobrar en fin del mes precedente, lo que se cobró en el del estado respectivo, y lo que resulta por cobrar para el siguiente.

2^o En cuanto á rentas y ramos de producto eventual, los productos de cada una de ellas en el mes á que corresponda el estado, los obtenidos en igual mes del año precedente, y el aumento ó disminucion esperimentados en cada renta y ramo en cada provincia.

Art. 9^o La contaduría general de Valores, la de Distribucion y las de los ramos especiales cuidarán eficazísimamente de que las oficinas de provincia dependientes de su autoridad formen y les remitan con toda puntualidad en las épocas prevenidas en las Reales instrucciones, órdenes y disposiciones vigentes, todos los estados, cuentas y documentos que deban remitirles relativamente á la recaudacion y distribucion de la Hacienda pública, sin consentir en esta parte disimulo ni tolerancia de ninguna clase ni por ningun motivo.

Art. 10. Los intendentes en sus provincias respectivas cuidarán

de que las oficinas de estas desempeñen puntualmente sus deberes en la parte de que trata el artículo anterior, y concurrirán al logro del resultado necesario con cuantas disposiciones estén al alcance de su celo y autoridad.

Art. 11. Lo dispuesto respecto á penas y recompensas para los empleados en los arts. 3^o, 4^o, 5^o y 6 es aplicable á las infracciones y cumplimiento de lo prevenido en el art. 9^o, correspondiendo á las contadurías generales lo que en aquellos se atribuye á las direcciones, y siendo obligacion de las mismas contadurías dar parte mensual al Ministerio de la puntualidad ó del atraso con que en cada provincia y oficina subalterna se cumpla el deber de la formacion y remesa de estados, cuentas y documentos.

Art. 12. Los intendentes que dispongan, y los contadores que intervengan cualquier clase de pago en que se contravenga á lo prevenido por instrucciones y reales órdenes vigentes, incurrirán en la pena de separacion, que les será aplicadas irremisiblemente, proponiéndola bajo su responsabilidad personal los contadores generales de valores y distribucion, con presencia de los estados, cuentas y documentos que se reunen en sus oficinas mensualmente.

Art. 13. En igual pena incurrirán los intendentes y contadores, y en igual responsabilidad los contadores generales, cuando en el pago de las consignaciones corrientes y en el de las libranzas de las direcciones recaudadoras ó de la direccion general del tesoro público, se falte al órden riguroso de su vencimiento, ó al de antigüedad de las fechas de su expedicion, si la del vencimiento fuese igual, y no hubiese fondos suficientes para satisfacerlas todas á la vez.

Art. 14. Del caso prevenido en el art. 12 se exceptúan aquellos pagos que los intendentes se vean precisados á disponer para atenciones perentorias del servicio militar, cuando les conste que estas se hallan comprendidas en el presupuesto de guerra, y que el importe de aquellos debe ser cargado al mismo; pero cuidando de que para tales pagos preceda escitacion urgente del jefe ó autoridad de guerra, y la intervencion del ministro de hacienda militar de la provincia.

Art. 15. Dentro del mes de enero inmediato se formará y enviará por los intendentes de provincia á este ministerio una relacion de todos los pagos hechas por las respectivas tesorerías á individuos y clases militares, y en equivalencia de cuyo importe no haya expedido aun la administracion militar las correspondientes cartas de pago, espresando con distincion el importe de los documentos ya pasados á la misma para este fin, y el de los que aun se hallen en dichas tesorerías. Respecto de estos últimos se indicarán ademas las razones porque no se haya verificado el pase.

Art. 16. Los intendentes, jefes y empleados de la administracion de la hacienda pública en las provincias, resistirán con firme pero prudente energía toda invasion ilegal ó usurpacion de las facultades y atribuciones que les competen, intentada por cualquier autoridad, jefe ó corporacion de otro ramo, debiendo ceder su puesto antes que concurrir con su tolerancia en él á la perpetracion del esceso.

Art. 17. Se exceptúan de esta regla general los casos previstos en el art. 14, y las disposiciones que acordaren los generales en jefe de los ejércitos con autorizacion ó consentimiento del gobierno de S. M., para asegurar la subsistencia de estos en ocasiones extraordinarias de apuro que no dieren tiempo á guardar la necesaria real resolucion.

Art. 18. La contaduría general de valores, la de distribucion y las de ramos especiales remitirán á este ministerio dentro del inmediato mes de enero un estado demostrativo de las libranzas pendientes de pago en fin del presente año; y todos los meses dirigirán asimismo estados de las libranzas quedaron pendientes en fin del anterior, de las giradas en aquel á que corresponda el estado, de las satisfechas en el discurso del mismo, y de las que en fin de él quedan sin pagar; datos indispensables para saber todos los meses la alta, baja y totalidad de la deuda flotante de tesorería.

Art. 19. Las mismas contadurías generales cuidarán de pasar á las de provincia avisos pünitales de todas las libranzas sobre totales líquidos ó ramos particulares, que se anulen por cambio que se hiciere de ellas con otras, ó por su admision en negociaciones ó en venta de edificios de conventos, ó por cualquiera otro motivo, á fin de que en dichas oficinas de provincia no se consideren pendientes de pago libranzas que de hecho se hallan fuera de la circulacion.

Art. 20. La contaduría general de distribucion está encargada de promover y reclamar de la direccion general del tesoro público la recaudacion de los fondos, que deban ingresar en él directamente por resultado y obligaciones de contratos ó negociaciones pendientes, ó por cualquier otro título legítimo, dando parte al ministerio cuando fuere necesario ó conveniente para hacer efectivas tales reclamaciones.

Art. 21. La misma contaduría general continuará remitiendo mensualmente al ministerio estados generales de la distribucion verificada en la tesorería de corte y en las de las provincias con aplicacion á cada uno de los presupuestos; y además otros estados demostrativos de la situacion de la cuenta de cada presupuesto en fin de cada mes, y de la de cada una de las clases de los presupuestos de Hacienda y Gracia y Justicia, cuyo pormenor interviene la propia contaduría general.

Art. 22. En el cumplimiento puntual de todas estas disposiciones espera S. M. que los gefes y empleados del ramo de hacienda darán las pruebas de celo, energia y patriotismo á que están obligados y reclaman tantas y tan justas consideraciones, y que serán mas las veces en que tendrá S. M. la satisfaccion de ejercer su augusta prerogativa de recompensar el verdadero mérito, que aquellas en que se vea precisada á aprobar la aplicacion de penas en utilidad del servicio público, y para castigo de la tibieza, omisiones y defectos que no es posible dejar impunes.

De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1838.—Pío Pita.—Sr. Intendente de Mallorca.

Y para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la misma. Palma 21 de enero de 1839.—Francisco Nuñez.

TESORERIA DE RENTAS NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Mes de diciembre de 1838.

Estado de los caudales que han ingresado en la tesorería de rentas de esta provincia en el citado mes, y distribución que de ellos se ha hecho con sujeción á reales órdenes é instrucciones, á saber:

<i>Caja de totales.</i>	<i>Reales de vellon.</i>		<i>Mrs.</i>
	<i>Papel.</i>	<i>Metálico.</i>	<i>Total.</i>
INGRESOS.			
Por existencia del mes anterior.	481752 14	193870	} 1325612 14
Ingresado en el presente . . .		649990	
DISTRIBUCION.			
En pago de sueldos		63075 27	} 549105 23
En el de gastos.		15988 12	
En el de libranzas de la Direccion.		40000	
Trasladado á la caja de líquidos.		370500	
Idem á la de amortizacion.		3102 23	
A los partícipes de las rentas. . .		23486 13	
Al banco español por tercera parte de tabaco y quinta de papel sellado.		4951 8	
Por devoluciones de todas clases.		27405 8	
Por consignaciones á fábricas de sal		233	
Por traslacion de caudales.		363	
Existencia para 1º enero de 1839.	481752 14	294754 11	776506 25

Caja de líquidos.

INGRESOS.			
Existencia del mes anterior . . .	10480 33	25334 25	} 407749 7
Trasladado de la caja de totales.	40000	331933 17	

DISTRIBUCION.

Al ministerio de la Guerra.
En metálico por cuenta de las

consignaciones dia 10	40000		
En id. por id. dia 12.	40000		
En id. por id. dia 17.	40000		
En id. por id. dia 20.	120000		
En id. por id. dia 29.	20000		
En id. por id. dia 31.	13000		
<i>Al ministerio de Hacienda.</i>			
A las clases pasivas.	24416	4	
Por gastos de conduccion de alhajas	385	30	
Por id. id. de documentos	16		
<i>Al ministerio de Estado.</i>			
A las clases pasivas	2150		
<i>Al comisionado del banco español de S. Fernando.</i>			
Por la exencion de la quinta.	1500		
<i>Al de Gracia y Justicia.</i>			
A las clases activas.	23202	29	396604 29
A las pasivas.	3244	17	
Al Sr. D. Joaquin Rey regente que fué de esta audiencia á cuenta del reintegro que debe hacérsele de la media annata que satisfizo.	4369	17	
ESTRAORDINARIO.			
En billetes entregados á los prestamistas de los 200 millones.	8500		
En billetes de contratistas remitidos al tesoro	40000		
Por devoluciones á los prestamistas de los 200 millones	7820		
<i>Al ministerio de la Marina.</i>			
Por cuenta de su presupuesto.	8000		
<hr/>			
Existencia para 1º enero de 1839.	1980	33	9163 13
Caja de productos líquidos de amortizacion.			11144 12
INGRESOS.			
Por existencia del mes anterior.	14409	33	17512 22
Trasladado de la caja de totales.	3102	23	
DISTRIBUCION.			
Por libranzas de la Direccion general	6000	}	7089 11
Por sueldos y gastos de la seccion.	1006		
Por clases pasivas.	83		
<hr/>			
Existencia para 1º enero de 1839.			10423 11
<i>Estado del pago de las asignaciones hechas al ministerio de la Guerra.</i>			
CARGO.			
En el mes de setiembre de 1837 se consignaron.	285000		
En el de octubre.	545000		

En el de noviembre	185000
En el de diciembre	135000
En el de enero de 1838	250000
En el de febrero	180000
En el de marzo	220000
En el de abril	200000
En el de mayo	195000
En el de junio	210000
En el de julio	210000
En el de agosto	120740
En el de setiembre	183300
En el de octubre	243300
En el de noviembre	120000
En el de diciembre	140000

3422340

DATA.

En el mes de setiembre de 1837	320000	}	4470646 20	
En el de octubre	433556			6
En el de noviembre	304934			19
En el de diciembre	216192			17
En el de enero de 1838	242883			12
En el de febrero	180000			
En el de marzo	280000			
En el de abril	260000			
En el de mayo	298500			
En el de junio	300000			
En el de julio	300000			
En el de agosto	279000			
En el de setiembre	210000			
En el de octubre	286196			
En el de noviembre	286384			
En el de diciembre	273000			

Satisfcho de mas. 1048306 20

Palma 31 de diciembre de 1838.—V^o B^o—Núñez.—Joaquin Jaquotot y Ferrer.—Joaquin Scheidnagel.

Comprobante de la cantidad que ha ingresado en papel en esta tesoreria segun el estado anterior.

Billetes de la comision de víveres ingresados por hojas de puertas y aduanas			
Sres. Canut y Mugnerot	5050 rs.	Mariano Cortés	10000
Juan Oliver	1800	Antonio Vives	250
Bartolomé Bosch	6000	José Antich	1650

Billetes de id. recibidos por contribuciones de cuota fija.			24750	
D. Gabriel Font	Palma	7900	}	15250
Cristóbal Cladera	La Puebla	7200		
Rafael Torres	Valldemosa	150		

40000

Palma 31 de diciembre de 1839 —Joaquin Scheidnagel.